



Roj: **ATS 6591/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6591A**

Id Cendoj: **28079130012017201286**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/06/2017**

Nº de Recurso: **710/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE JUAN SUAY RINCON**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CANT 1068/2016,**  
**ATS 6591/2017**

## **AUTO**

En la Villa de Madrid, a 16 de junio de 2017

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictó sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, por la que estimó el recurso contencioso-administrativo número 276/2015 interpuesto por Vodafone España SAU, contra la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo de fecha 6 de julio de 2015.

**SEGUNDO.-** Por el Letrado de los Servicios Jurídicos de Cantabria, en la representación que legalmente ostenta, se presentó escrito de preparación del recurso de casación contra la mencionada sentencia, en el cual, tras razonar sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución impugnada, denunció que la sentencia desconoce la naturaleza que la jurisprudencia constante ha atribuido al informe preceptivo recogido en el art. 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, asignándole una naturaleza no preceptiva ni vinculante que ni se deduce del tenor literal del precepto de 2003 ni es la que ha sido consagrada por la constante jurisprudencia, recogida en la STS de 19 de julio de 2016, recaída en el recurso de casación nº4132/2014, y las que en ella se citan.

En segundo lugar, estima que la sentencia de instancia también lleva a cabo una errónea interpretación del art. 35.2, párrafo 4º de la nueva Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en lo que se refiere al alcance de la inexistencia del informe preceptivo en materia de telecomunicaciones.

Continúa la comunidad recurrente argumentando que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo conforme al artículo 88.3.c) de la Ley Jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza de los planes de urbanismo como disposiciones de carácter general y la declaración de nulidad del instrumento de planeamiento urbanístico acordada por la Sala de instancia en relación con el concreto instrumento de planeamiento impugnado ante ella.

Además de presumirse el interés casacional por la razón expresada, concurren también circunstancias ---según la recurrente--- que permiten apreciar, atendiendo al caso concreto, la existencia de ese interés al amparo del art. 88.1.a) de la LJCA, puesto que la sentencia de instancia desconoce toda la jurisprudencia elaborada en relación con el alcance de los informes sectoriales de telecomunicaciones. También considera que al no tener en cuenta los previos informes emitidos en materia de planificación de las telecomunicaciones, la sentencia sienta una doctrina gravemente dañosa para el interés general ( art. 88.2.b) LJCA). Señala por ello que resulta pertinente que el Tribunal Supremo fije criterio sobre el alcance de las consecuencias de la omisión del informe de telecomunicaciones a la vista de la nueva previsión legal recogida en el art. 35.2, párrafo 4º de la Ley 9/2014.



Este argumento, afirma, permite apreciar el interés casacional al amparo del art. 88.2.c) de la ley jurisdiccional. Por último, puesto que en el litigio se impugnó una disposición de planeamiento que participa de la naturaleza de disposición de carácter general, también permite concluir la existencia del interés casacional al amparo del art. 88.2.g) de la Ley contenciosa.

**TERCERO.-** Mediante auto de 2 de febrero de 2017, la Sala de Cantabria tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta Sala de los autos originales y del expediente administrativo.

**CUARTO.-** Por escrito de 14 de febrero de 2017 se personó ante esta Sala del Tribunal Supremo, en concepto de parte recurrida Vodafone España SAU, interesando que se entendieran con ella las sucesivas diligencias.

**QUINTO.-** Presentados los mencionados escritos, se pasaron los autos al Excmo. Sr. Magistrado ponente para dictar la resolución procedente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Juan Suay Rincon, Magistrado de la Sala

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** En primer lugar, conviene poner de manifiesto que el escrito de preparación cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 89.2 de la Ley Jurisdiccional, identificando las normas que la parte considera infringidas y su relevancia en punto a la fundamentación de la resolución impugnada.

Una vez constatada por la Sala la debida cumplimentación de los requisitos formales del escrito de preparación, procede verificar si la parte ha fundamentado, con singular referencia al caso, que concurre, en concreto, alguno de los supuestos previstos en el artículo 88.2 y 3 de la Ley Jurisdiccional que invoca.

**SEGUNDO.-** Como uno de los supuestos determinantes de la presunción de la existencia de un interés casacional objetivo tipifica el artículo 88.3 c) LJCA aquéllos en que la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general.

Y a diferencia de otros de los supuestos igualmente contemplados en el precepto legal antes mencionado -concretamente los establecidos en sus letras a), d) y e), en que cabe inadmitir el recurso por la inexistencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, desvirtuando de este modo la presunción inicialmente establecida ante la falta (manifiesta) de dicho interés-, en el que establece la letra c) del artículo 88.3 únicamente cabe enervar la presunción inicialmente prevista con base en lo asimismo establecido a continuación en dicha letra c) del referido precepto, esto es, si la disposición anulada, con toda evidencia, **carezca de trascendencia suficiente.**

Teniendo presente, pues, la naturaleza de los planes de urbanismo como disposiciones de carácter general -a los efectos de la Ley jurisdiccional, hemos de recordar que el artículo 42 LJCA establece que "Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, ....", y que, además, es objeto del presente recurso de casación un pronunciamiento anulatorio del plan impugnado acordado en la instancia, hemos de concluir, por consiguiente, que sólo si apreciáramos con toda evidencia que la anulación carece de trascendencia suficiente podría llegarse a inadmitir dicho recurso.

Y desde luego no cumple alcanzar esta conclusión en este caso. No puede deducirse de las actuaciones que, con toda evidencia, la anulación de la disposición impugnada carece de suficiente trascendencia; y por esta razón es por lo que hemos de proceder en este trance a la admisión del presente recurso, ya que, como decimos, no concurre la sola excepción legalmente prevista que podría dar lugar a su eventual inadmisión.

Y sin que, por lo demás, a ello sea óbice los términos en que se plantea la cuestión controvertida en casación, en la medida en que, insistimos, no están previstas otras excepciones a la admisión del recurso que la ya indicada antes (que la anulación del plan acordada carezca con toda evidencia de trascendencia).

**TERCERO.-** El artículo 90.4 de la Ley Jurisdiccional establece, en su primer inciso, que " *los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabajo en el recurso*".

Conforme al precepto citado, por tanto, procede también concretar la cuestión planteada que presenta un interés casacional para la formación de jurisprudencia. Dicha cuestión, así, pues, consistiría en determinar el alcance de las consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento



de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación urbanística territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Y en consonancia con esta cuestión, las normas jurídicas que, en principio, habrían de ser objeto de interpretación en sentencia es el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

En su virtud,

**La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación nº 710/2017 preparado por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Cantabria contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha 28 de noviembre de 2016, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo nº 276/2015.

2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, y las normas jurídicas que serán objeto de interpretación en sentencia son las respectivamente indicadas en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Esto es, la cuestión que precisa ser esclarecida consiste en determinar el alcance de las consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación urbanística territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Y, por otra parte, las normas que deberán ser objeto de interpretación es el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

3º) Para la sustanciación del recurso, comuníquese esta resolución a la Sala de instancia y remítanse las actuaciones a la Sección quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 90.6 y 92.1 de nuestra Ley jurisdiccional.

4º) No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

5º) Publíquese este auto en página web del tribunal Supremo.

Así lo acuerdan y firman. D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. Manuel Vicente Garzón Herrero D. Segundo Menéndez Pérez D. Octavio Juan Herrero Pina D. Eduardo Calvo Rojas D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco D. Diego Córdoba Castroverde D. José Juan Suay Rincón D. Jesús Cudero Blas